

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

6666/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

29 de noviembre de 2022

Sistema de Tren Eléctrico UrbanoSesión del pleno en que
se aprobó la resolución

07 de junio del 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...El sistema de tren eléctrico urbano SITEUR, señala que su resolución es información de tipo ordinaria, cuando es fundamental, también señala que es en sentido afirmativo sin entregarme nada de información...” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativo**

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **6666/2022**.

SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO**.

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de junio del 2023 dos mil veintitrés.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6666/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140278822000197**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el 07 siete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 29 veintinueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio interno RRDA0599122.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaría Ejecutiva** con fecha 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6666/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 07 siete de

diciembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRH/6822/2022, el día 09 nueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós, a través del correo electrónico proporcionado para tales fines; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía electrónica, con fecha 14 catorce de diciembre del mismo año, el cual visto su contenido se advirtió que hacen referencia a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que a fin de que dicha audiencia se lleve a cabo es necesario que ambas partes manifiestan su voluntad, situación que no aconteció.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, el día 21 veintiuno de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante auto de fecha 12 doce de enero de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dio cuenta que fenecido el término otorgado a la parte recurrente a fin de que manifestara respecto del informe de ley del sujeto obligado, lo que a su derecho correspondiera, sin embargo, fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 13 trece de enero de 2023 dos mil veintitrés.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

C O N S I D E R A N D O S

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 punto 1, **fracción V**,

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

El sujeto obligado emite respuesta	07/noviembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	08/noviembre/2022
Concluye término para interposición:	29/noviembre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	29/noviembre/2022
Días inhábiles	21/noviembre/2022 Sábados y domingos.

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;"

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"...Version Estenográfica del Dictamen Técnico - Económico y fallo de adjudicación del proceso de la licitación pública local LPL/14/2022 con concurrencia del comité de adjudicación para la "adquisición de mobiliario para las oficinas de SITEUR.

Copia simple de:

Licitación

Numero de propuestas recibidas

Fallo de la licitación

Contrato de suministro de los bienes adquiridos..." (SIC)

Por su parte el Sujeto Obligado emitió respuesta manifestando medularmente lo siguiente:

5. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. Por así permitirlo el estado procesal, con fundamento en los artículos 84, numeral 1, 85, numeral 1, y 86, numeral 1, fracción I, de la Ley, se da respuesta a la solicitud que hoy nos ocupa en sentido **AFIRMATIVO**.

En ese sentido, se hace del conocimiento que la **Gerencia de Recursos Materiales**, informó lo siguiente:

"Por medio del presente aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, y a su vez dar respuesta a la Solicitud de Información con folio: 140278922000197, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia que a la letra dice:

▲

1.-"Version Estenográfica del Dictamen Técnico - Económico y fallo de adjudicación del proceso de la licitación pública local LPL/14/2022 con concurrencia del comité de adjudicación para la adquisición de mobiliario para las oficinas de SITEUR.

En lo que se refiere al punto 1, mencionar que como tal no se elabora una versión estenográfica del Dictamen Técnico – Económico y fallo de adjudicación; por lo que la información en los términos solicitados es inexistente.

Asimismo, se informa que aún no se ha emitido fallo de la licitación pública local LPL/14/2022, en virtud de encontrarse en proceso dicha licitación, por lo que se dejan a salvo los derechos para que presente su solicitud en lo futuro o bien, consulte en su momento dicha información en el siguiente enlace: <http://www.siteur.gob.mx/index.php/licitaciones>

2.-"Copia simple de: Licitación, Número de propuestas recibidas, Fallo de la licitación, Contrato de suministro de los bienes adquiridos".

Respecto al punto 2, se informa que se recibieron 3 propuestas, asimismo las bases de la licitación se pueden consultar en el portal de este Organismo en el siguiente apartado <http://www.siteur.gob.mx/index.php/licitaciones>

De igual manera, se insiste que actualmente no hay fallo del proceso licitatorio aludido, por lo que tampoco se ha generado información contractual al respecto.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión manifestando lo siguiente:

"...El sistema de tren eléctrico urbano SITEUR, señala que su resolución es información de tipo ordinaria, cuando es fundamental, también señala que es en sentido afirmativo sin entregarme nada de información, en mi escrito de solicitud de información solicité: Versión estenográfica del dictamen técnico-económico y fallo de adjudicación del proceso de la licitación pública local LPL/14/2022 con concurrencia de comité de adjudicación para la adquisición de mobiliario de las oficinas de SITEUR Copias simples de: Licitación, Numero de propuestas recibidas, Fallo de la licitación, Contrato de suministro de los bienes adquiridos. En respuesta el

SITEUR señala que: “no se elaboran una versión estenográfica del dictamen técnico-económico y fallo de adjudicación, por lo que la información es inexistente. Así mismo se informa que aún no se ha emitido fallo de la licitación pública local LPL/14/2022, en virtud de encontrarse en proceso dicha licitación por lo que se dejan a salvo los derechos para que presente una solicitud en lo futuro o bien consulte dicha información en el enlace: <http://www.siteur.gob.mx/index.php//licitaciones> “ Resolviendo en el numeral II indebidamente en sentido afirmativo y a su vez declarando la inexistencia, lo cual es inadecuado e ilegal, incurriendo en la infracción del artículo 120 número 1-fracc. I de la ley de transparencia y acceso a la información pública de jalisco al declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto deba generarla, derivado de ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Los fundamentos de la obligación de generar la información son los siguientes: artículo 8 numeral 1 fracción VI inciso J de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS que a la letra dice: (...) Artículo 8°. Información Fundamental General 1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente: (...) VI. La información sobre la gestión pública, que comprende: (...) i) El lugar, día y hora de las todas las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados, junto con el orden del día y una relación detallada de los asuntos a tratar, así como la indicación del lugar y forma en que se puedan consultar los documentos públicos relativos, con cuando menos veinticuatro horas anteriores a la celebración de dicha reunión o sesión; j) Las versiones estenográficas, así como las actas o minutas de las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados; artículo 65 numeral 1 fracción III de la LEY DE COMPRAS GUBERNAMENTALES, ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS que a la letra establece: Artículo 65. 1. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, o en su caso, de la derivada de la última junta de aclaraciones, conforme a lo siguiente: (...) III. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se harán constar el importe de cada una de ellas; se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, fecha que deberá quedar comprendida dentro de los veinte días naturales siguientes a la establecida

para este acto y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente; y (...) De igual manera, el artículo 69 numeral 1 fracción VI de la LEY DE COMPRAS GUBERNAMENTALES, ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS establece: Artículo 69. 1. La convocante emitirá un fallo o resolución dentro de los veinte días naturales siguientes al acto de presentación y apertura de propuestas, el cual deberá contener lo siguiente: (...) VI. Nombre, cargo y firma de los miembros del Comité que asisten al acto. Indicará también el nombre y cargo ...” (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de ley, manifiesta que realiza actos positivos, los cuales consisten en emitir nueva respuesta a través de la cual proporciona información novedosa, con la finalidad de subsanar el agravio presentado por la parte recurrente. Siendo así pertinente señalar que dicha información novedosa corresponde a lo siguiente:

Con base a lo anterior expuesto me permito realizar las siguientes precisiones sobre lo solicitado en la petición original:

Respecto a la solicitud de la:

- **“Version Estenográfica del Dictamen Técnico - Económico y fallo de adjudicación del proceso de la licitación pública local LPL/14/2022 con concurrencia del comité de adjudicación para la adquisición de mobiliario para las oficinas de SITEUR”.**

Se reitera que solo se elaboran versiones estenográficas de las Sesiones del Comité y no de las actas de Dictamen Técnico - Económico y Fallo de Adjudicación, como se menciona en la solicitud. El acta relativa a la sesión en la cual se trató el tema en mención continua en proceso de elaboración

Respecto a la solicitud de Copia simple de:

- **Licitación**

(Toda la documentación relativa al proceso de licitación puede ser consultada en el siguiente enlace: <http://www.siteur.gob.mx/index.php/licitaciones-con-comite/item/lpl-14-2022>)

- **Número de propuestas recibidas:**

3 (Tres propuestas recibidas)

- **Fallo de la licitación**

El acta puede ser consultada en el siguiente enlace: http://www.siteur.gob.mx/files/transparencia/2022/licitaciones/acta_de_fallo_lpl_14_2022_mobiliario.pdf

- **Contrato de suministro de los bienes adquiridos**

No se cuenta con dicho documento toda vez que el proceso licitatorio fue declarado como **DESIERTO**.

En consecuencia a lo anterior la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello la

recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, en actos positivos atendió la solicitud de información, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6666/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----

KMMR